



Roj: **STSJ M 3226/2014 - ECLI: ES:TSJM:2014:3226**

Id Cendoj: **28079340032014100073**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **07/03/2014**

Nº de Recurso: **1768/2013**

Nº de Resolución: **154/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSEFINA TRIGUERO AGUDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34011510

NIG : 28.079.00.4-2013/0042013

Procedimiento Conflicto colectivo 1768/2013 Secc.3

Materia : Materias laborales colectivas

DEMANDANTE: COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES UNION PROFESIONAL

DEMANDADO: CENTRAL SINDICAL UNION GENERAL DE TRABAJADORES, COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID y GESTION Y DESARROLLO DEL MEDIO AMBIENTE DE MADRID SA

Ilmos. Sres.

D./Dña. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

D./Dña. JOSEFINA TRIGUERO AGUDO

D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En Madrid, a siete de marzo de dos mil catorce, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección Tercera de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 154/14-FG

En Conflicto colectivo **1768/2013**, formalizado por el Letrado D. LUIS ANTONIO GOMEZ GARCIA en nombre y representación de CSIT UNION PROFESIONAL (COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES UNION PROFESIONAL) contra COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID, UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS) y GESTION Y DESARROLLO DEL MEDIO AMBIENTE DE MADRID SA (GEDESMA SA), siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. JOSEFINA TRIGUERO AGUDO.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 29/07/2013 tuvo entrada demanda formulada por CSIT UNION PROFESIONAL (COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES UNION PROFESIONAL) contra COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID, UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS) y GESTION Y DESARROLLO DEL MEDIO AMBIENTE DE MADRID SA (GEDESMA SA), y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes señalando para el día 21/01/2014, que se celebró con el resultado que consta en el acta y soporte de grabación incorporado a las actuaciones.

SEGUNDO.- Se han observado en la tramitación del proceso las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El conflicto colectivo formulado afecta a la totalidad de la plantilla de trabajadores laborales fijos de la empresa pública Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid (Gesdesma, SA) -unos 28- cuyas relaciones contractuales se rigen por el Convenio Colectivo de dicha empresa con vigencia desde el día siguiente al de su firma, retrotrayendo sus efectos económicos al 1 de enero de 2005 hasta 31 de diciembre de 2007.

SEGUNDO: El 20 de diciembre de 2007, los sindicatos CSIT-UP y UGT denunciaron el Convenio y el 12 de marzo de 2008 se reunieron los representantes de la empresa y de los trabajadores para tratar la incorporación al Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid y acordaron:

Como desarrollo del compromiso incluido en el artículo 3 del Convenio Colectivo de Gedesma, ambas partes acuerdan iniciar y llevar a efecto todos los trámites oportunos para la incorporación al Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid.

Denunciado el Convenio de Gedesma, y en tanto no se produzca dicha incorporación, ambas partes muestran su conformidad a prorrogar la totalidad de su contenido.

TERCERO: El 31 de marzo de 2009 el Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid comunicó al Ilmo. Sr. Gerente de GEDESMA que constituida la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid el 25 de enero de 2008 le solicitaba que por dicha empresa se pusiera de manifiesto su deseo de ser incluida dentro del ámbito de aplicación del Convenio Único para el personal laboral de la Comunidad de Madrid o bien negociar su propio Convenio Colectivo, deseo de inclusión que el Sr. Director Gerente de GEDESMA le hizo llegar a través de escrito de 15 de abril de 2009.

CUARTO: Publicada en el B.O.C.M. el 10 de julio de 2013 la resolución de 09/07/2013 de la Dirección General de la Función Pública, sobre el régimen transitorio aplicable a las relaciones laborales como consecuencia de la finalización del plazo fijado en la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, la dirección de la empresa GEDESMA, SA, dictó resolución el 10 de julio de 2013 en la que se acordaba la pérdida de vigencia del convenio de empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, hemos de señalar que los hechos declarados probados son conformes.

SEGUNDO: Se postula por la parte actora que se declare la vigencia del Convenio Colectivo de la empresa pública "Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, SA" para los años 2005-2007 hasta que se logre acuerdo sobre uno nuevo, siendo el tema a debate el determinar a los efectos de la limitada ultraactividad de los convenios colectivos introducida por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, su ámbito temporal, su carácter imperativo o no, y, en fin, la incidencia que pueda tener en los convenios ya denunciados y en los que se establecía una mayor y los términos de ésta, análisis que hemos abordado en el procedimiento 1693/2013 en el que recayó sentencia el 18 de noviembre de 2013, estimatoria de la demanda y que transcribimos, pues "mutatis mutandi" existe una gran paridad con el supuesto hoy en controversia, sin perjuicio de referirnos también a las diferencias o peculiaridades que aquí puedan concurrir.

"El artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, según ha quedado redactado, dice en su primero y último párrafo lo siguiente:

"La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se produciría en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio" y



"Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo, sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación".

Por otra parte la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley 30/2012, de 6 de julio dispone:

"En los convenios colectivos que ya estuvieran denunciados a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el plazo de un año al que se refiere el apartado 3 del artículo 86 del E.T , en la redacción dada al mismo por esta Ley, empezará a computarse a partir de dicha fecha de entrada en vigor".

Y en fin el artículo 3 del Convenio Colectivo dice:

"El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente al de su firma, salvo las excepciones que expresamente se establecen.

La vigencia del Convenio se establece hasta el 31 de diciembre del año 2007 pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes dentro de los dos meses anteriores a la terminación de su vigencia.

Las partes firmantes se comprometen a realizar a la mayor brevedad posible y de buena fe, todos los trámites oportunos para la incorporación al convenio colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid.

Denunciado este Convenio y hasta tanto se logre acuerdo expreso sobre otro nuevo se prorrogará la totalidad de su contenido".

Continuábamos en nuestra precitada sentencia, y entendiendo aquí al referirnos en ésta a la Comunidad de Madrid que debe leerse "GEDESMA SA":

La Comunidad de Madrid mantiene la tesis de que el "pacto en contrario" a que se refiere el último párrafo del artículo 86 E.T , ha de ser expreso y posterior a la entrada en vigor de la Ley 3/2012, dado que ésta impone un nuevo régimen que no estaba ni podía estar en la mente de las partes negociadoras de convenios con anterioridad a su existencia, y, siendo imperativa la solución legal, y atendida la finalidad de la reforma que en la Exposición de Motivos se señala "transcurrido el año desde su vigencia no es posible mantener la validez de lo pactado con mucha anterioridad".

Si bien y en aras del principio de legalidad - art. 9 de la Constitución - las normas promulgadas por el Estado con carácter de derecho necesario, por imperativo legal, penetran en la norma paccionada ya creada, como ha reiterado el Tribunal Supremo -ad exemplum- en su sentencia de 20 de diciembre de 2007 (RI 2007/1897), tal efecto solo es predicable respecto de los extremos indisponibles e inalterables -derecho necesario-, la ultraactividad legal es materia disponible como resulta del contenido del art. 86.3 E.T , al otorgar a las partes legitimadas la facultad de apartarse de la regla que establece, dando primacía a lo convenido, y solo cuando no haya existido acuerdo autónomo al respecto ha de operar la previsión del último párrafo del precitado art. 86.3 E.T .

Por otra parte, la Disposición Transitoria Cuarta en que se ha inspirado la demandada para justificar la pérdida de vigencia del Convenio, no constituye soporte para ello, ya que, su propio redactado no la permite desde el momento en que si denunciado el existente y no acordado otro o dictado laudo arbitral aquélla tiene lugar, salvo pacto en contrario, y éste debió adoptarse con anterioridad, puesto que la negociación o su intento resultó fallido; razón que nos conduce a entender que hemos de remitirnos a las previsiones al respecto contenidas en el denunciado.

Por otro lado hemos de poner de relieve que la existencia de cláusulas pactadas antes de la reforma del art. 86.3 E.T , pueden correr distinta suerte atendiendo los términos de aquéllas, ya que, pueden ser transcripción exacta de los legales o distintos en cuanto a su amplitud, y así, si no remitimos al tiempo en que las partes suscribieron el Convenio el art. 86.3 E.T disponía:

"Denunciado un convenio, y hasta tanto, no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales.

La vigencia del contenido normativo del convenio, una vez, concluida la duración pactada se producirá en los términos que se hubieran establecido en el propio Convenio. En defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del Convenio", y en el supuesto que analizamos, lo pactado y expresado en el último párrafo del art. 3 del convenio es:

"Denunciado este Convenio y hasta que se logre acuerdo expreso sobre otro nuevo se prorrogará la totalidad de su contenido", contenido el acordado que evidencia que la voluntad de los representantes de las partes fue separarse de lo previsto legalmente, y así, primando aquélla sobre lo establecido en la norma estatal, y que



prevalece al ser extremo disponible y que ha de mantenerse su resultado, por el hecho de que la reforma legal limite la ultraactividad en los casos en que no hubiera habido acuerdo entre los interlocutores sociales.

Por último alega la Comunidad que, aun considerando que la regla "pacto en contrario" es dispositiva y que enlaza con la autonomía colectiva, una de las partes legitimadas para tal pacto, cual es la Administración, no tiene voluntad de mantener la vigencia del Convenio tras el 8 de julio de 2013, y por ello, su Resolución de 9 de julio de 2013 acordó, transitoriamente, el mantenimiento de ciertos extremos del Convenio mientras se negociaba otro, como medida de seguridad y buena voluntad.

Alegato que no podemos compartir, pues su actitud desde que se denunció el Convenio -26 de diciembre de 2007- pese a las insistentes peticiones de las Organizaciones Sindicales, las últimas fueron 4 en el primer semestre de 2013, no llegó a convocar a la Comisión Negociadora del Convenio, y por el contrario, y pese a lo ya pactado, prescinde de ello, olvida a la contraparte y de modo unilateral acordó la pérdida parcial de vigencia del existente.

Alega el letrado de GEDESMA, SA, que en el caso presente los sindicatos se han mostrado pasivos desde la denuncia del convenio lo que constituye un dato diferenciador de lo ya resuelto por nosotros y que el tema es controvertido y las respuestas dadas por los Tribunales Superiores de Justicia distintas, citando en favor de su tesis la de 22 de febrero de 2013 del de Asturias; alegatos que no pueden conducirnos a una respuesta distinta; ya que inmediatamente después de haber denunciado el convenio, se reunieron los representantes de la empresa y de los trabajadores para tratar la incorporación al de la Comunidad de Madrid y se comprometieron para hacer los trámites para llevarla a cabo, así como y hasta que la misma tuviera lugar se prorrogaba la totalidad del contenido del de GEDESMA, SA, ante lo que y siendo aquélla la voluntad de las partes el principio de buena fe en la negociación a ambas correspondía su intento, no siendo válido que se achaque pasividad a una cuando la misma ha adoptado idéntica postura, y después, de modo unilateral, determine la pérdida de vigencia del convenio de empresa.

Y respecto de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que se cita ha de destacarse que resuelve un supuesto muy distinto al aquí concurrente en cuanto que lo interesado allí era la declaración del personal afectado por el conflicto a estar incluido en el convenio del personal laboral del Ayuntamiento de Corvera o, de forma subsidiaria en el del Principado de Asturias.

La demanda, pues, la estimamos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos estimar y estimamos y declaramos el derecho de los afectados por este conflicto la vigencia del Convenio 2005- 2007 hasta que no sea derogado por otro y condenamos a la empresa pública Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, SA, a estar y pasar por lo anterior.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de CINCO DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-1768-2013 que esta Sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569



D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE**, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO**, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA**, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. **MUY IMPORTANTE**: Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen**. Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.

A los trabajadores, funcionarios, personal estatuario, beneficiarios del régimen público de la seguridad social y sindicatos, cuando actúen en defensa de un interés colectivo de los trabajadores o beneficiarios de la seguridad social, no les es exigible el abono de la referida tasa.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación a los autos de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día

por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.